



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/246
6 marzo 1984

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
17° período de sesiones
Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRACTICAS CONTRACTUALES
INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU
SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

(Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1984)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 12	3
DELIBERACIONES Y DECISIONES	13 - 202	5
A. EXAMEN DEL PROYECTO DE TEXTO COMPUESTO DE UNA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	16 - 190	6
CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE*	17 - 26	6
CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL	27 - 48	8
CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	49 - 59	13
CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	60 - 101	15
CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES	102 - 125	24
CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO	126 - 139	30
CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS	140 - 155	34
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	156 - 190	39

*/ Para el orden los capítulos véase el párrafo 16.

V.84-82848 1224C

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. OTRAS CUESTIONES	191 - 201	46
1. Epígrafes	191	46
2. "Laudo"	192 - 194	46
3. Referencia a la conciliación	195	47
4. Reconvención	196	47
5. Referencia del artículo 34 al artículo 36	197	47
6. Cuestiones relativas a conflictos de leyes	198 - 201	47
C. OTRAS CUESTIONES	202	48

ANEXO

PROYECTO DE TEXTO DE UNA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL EN SU FORMA APROBADA POR EL
GRUPO DE TRABAJO

INTRODUCCION

1. En su 14° período de sesiones, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la labor de preparar un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.1/
2. El Grupo de Trabajo inició sus labores en el tercer período de sesiones con el examen de todas menos cuatro de las cuestiones que habían sido señaladas por la Secretaría con el objeto de determinar las características básicas del proyecto de ley modelo.2/
3. En su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo terminó su examen de las cuestiones indicadas por la Secretaría sobre las posibles características de un proyecto de ley modelo y otros asuntos relativos al procedimiento arbitral que podrían abordarse en un proyecto de ley modelo. En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó además los proyectos de artículos 1 a 36 de un proyecto de ley modelo preparados por la Secretaría.3/
4. En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó nuevas características y proyectos de artículos de una ley modelo y revisó los proyectos de artículos I a XXVI de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó asimismo los proyectos de artículos 37 a 41 sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales y sobre la impugnación de los mismos.4/
5. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los anteproyectos de los artículos A a G, los proyectos revisados de artículos XIII a XXIV y XXV a XXX y los nuevos textos de los artículos I a XII de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.5/

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 70.

2/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/CN.9/216).

3/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/232).

4/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (A/CN.9/233).

5/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (A/CN.9/245).

6. Con arreglo a la decisión adoptada por la Comisión de ampliar la composición del Grupo de Trabajo de forma que en él estuvieran representados todos los Estados miembros de la Comisión 6/, el Grupo de Trabajo está constituido por los 36 Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Argelia, Australia, Austria, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, China, Chipre, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guatemala, Hungría, India, Iraq, Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

7. El Grupo de Trabajo celebró su séptimo período de sesiones en Nueva York del 6 al 17 de febrero de 1984. Estuvieron representados todos los miembros, con excepción del Perú y la República Centroafricana.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Barbados, Canadá, Chile, Congo, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Ghana, Grecia, Guinea, Honduras, Noruega, Panamá, República de Corea, Rumania, Santa Sede, Suiza, Suriname, Tailandia, Túnez, Turquía y Venezuela.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales: Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Comisión de las Comunidades Europeas y Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Asociación Internacional de Abogados, Cámara de Comercio Internacional, Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y Asociación de Derecho Internacional.

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Ivan Szasz (Hungría)

Relator: Sr. James C. Droushiotis (Chipre)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos en el período de sesiones:

a) Informe del Secretario General: posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/207);

b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 16 a 26 de febrero de 1982) (A/CN.9/216);

6/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 143.

- c) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Viena, 4 a 15 de octubre de 1982) (A/CN.9/232);
- d) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 22 de febrero a 4 de marzo de 1983) (A/CN.9/233);
- e) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Viena, 29 de agosto a 9 de septiembre de 1983) (A/CN.9/245);
- f) Programa provisional del período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.47);
- g) Proyecto de texto compuesto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/WG.II/WP.48);
- h) Ambito de aplicación territorial de la ley modelo y otros asuntos conexos (A/CN.9/WG.II/WP.49);
- i) Algunas notas sobre el proyecto de texto compuesto de una ley modelo (A/CN.9/WG.II/WP.50).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- a) Elección de la Mesa;
- b) Aprobación del programa;
- c) Examen del proyecto de texto compuesto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional;
- d) Otros asuntos;
- e) Aprobación del informe.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

13. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de texto compuesto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/WG.II/WP.48) en su forma revisada por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.2/7/CRP.1). En relación con los artículos pertinentes del proyecto de texto, el Grupo de Trabajo examinó también cuestiones referentes al ámbito de aplicación territorial de la ley modelo y otros asuntos conexos planteados en el documento A/CN.9/WG.II/WP.49, así como algunas observaciones y sugerencias de la Secretaría sobre el proyecto de texto compuesto, que figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.50.

14. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de texto de la ley modelo sobre arbitraje comercial internacional que figura en el anexo de este informe. Se señaló que, por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar la correlación entre los artículos y su coherencia.

15. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Secretaría había convocado a un grupo de redacción para preparar versiones del texto de la ley modelo en los diversos idiomas antes de que fuera enviado a los gobiernos y organizaciones internacionales para que presentaran sus comentarios. El Grupo de Trabajo expresó sus agradecimientos al Grupo de Redacción, que se reunió antes del período de sesiones del Grupo de Trabajo y en el transcurso de éste.

A. EXAMEN DEL PROYECTO DE TEXTO COMPUESTO DE UNA LEY MODELO SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

16. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del capítulo I (Disposiciones generales) hasta una etapa posterior del período de sesiones y comenzar sus deliberaciones con un examen del capítulo II (Acuerdo de arbitraje).

CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7

17. El texto del artículo 7 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo celebrado por las partes de someter a arbitraje, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo, todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá hacerse por escrito. Se entenderá que un acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

18. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

19. El Grupo de Trabajo convino en que la parte final de la última oración del párrafo 2 no debía entenderse en el sentido de que se requería una referencia explícita a la cláusula de arbitraje contenida en el documento indicado.

Artículo 8

20. El texto del artículo 8 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si, en dicho caso, ya se hubieran iniciado las actuaciones arbitrales, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones mientras la cuestión [bajo su jurisdicción] esté pendiente en el tribunal [salvo que el tribunal decrete la suspensión de las actuaciones arbitrales].

21. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, incluyendo en el párrafo 2) las palabras "bajo su jurisdicción" pero suprimiendo las palabras "salvo que el tribunal decrete la suspensión de las actuaciones arbitrales", aunque algunos apoyaron su conservación.

22. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión planteada en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.50, párr. 15) de si la ley modelo debía ocuparse del efecto del hecho de que una parte no invocara el acuerdo de arbitraje de conformidad con el párrafo 1) de este artículo. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 1 del artículo 8 impedía ciertamente que las partes invocaran el acuerdo de arbitraje después del momento indicado en el párrafo 1, y en que el tribunal no estaba facultado, sin solicitud de parte, es decir *ex officio*, para remitir a las partes al arbitraje. Aunque mereció amplio apoyo la opinión de que el hecho de que una parte no invocara el acuerdo debía tener un efecto más amplio e impedir que esa parte recurriera al acuerdo de arbitraje también en otros contextos o actuaciones, el Grupo de Trabajo decidió no incorporar en el texto una disposición con un efecto tan general porque consideró que sería imposible redactar una norma simple que se ocupara satisfactoriamente de todos los aspectos de esa cuestión compleja.

23. El Grupo de Trabajo no aceptó una sugerencia tendiente a que se añadieran al final del párrafo 1 las palabras "o que el litigio se refiere a una cuestión que no es susceptible de solución por vía de arbitraje". Aunque se reconocía la importancia del requisito de que la cuestión fuera susceptible de solución mediante arbitraje, la opinión imperante fue que no se necesitaba una disposición expresa como la sugerida. Se señaló que un acuerdo de arbitraje relativo a una cuestión no susceptible de arbitraje se consideraría normalmente nulo y carente de valor. Algunos representantes señalaron también que la cuestión de la imposibilidad del arbitraje se trataba ya de manera adecuada en los artículos 34 y 36.

Artículo 9

24. El texto del artículo 9 considerado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con el acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de una [medida cautelar provisional] [medida provisional o una medida cautelar] y que ese tribunal conceda esa medida

25. El Grupo de Trabajo aprobó ese artículo, con inclusión de las palabras "medida cautelar provisional" y suprimiendo las palabras "medida provisional o una medida cautelar". Aunque esta última redacción, tomada de la Convención de Ginebra de 1961, mereció algún apoyo, la mayoría se inclinó a favor de la expresión "medida cautelar provisional", tomada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

26. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la gama de medidas abarcadas en el artículo 9 era amplia e incluía, en particular, los embargos previos al laudo. Se señaló que esta disposición, en lo concerniente a la gama de medidas abarcadas, incluida su ejecución, era considerablemente más amplia que el artículo 18, que facultaba al tribunal arbitral a decretar ciertas medidas cautelares provisionales, pero que no preveía la ejecución de las mismas.

CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10

27. El texto del artículo 10 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 10. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

28. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 11

29. El texto del artículo 11 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días después de haber sido requerida por la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal indicado en el artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal indicado en el artículo 6.

4) Cuando con arreglo a un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar al acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o

c) una autoridad nominadora no cumpla una función que se le confiere en dicho procedimiento,

cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal indicado en el artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión recomendada por los párrafos 3) ó 4) al tribunal indicado en el artículo 6 será definitiva. Al nombrar un árbitro, este tribunal tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de un árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

30. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

31. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había suprimido las palabras "o ciudadanía" después de la palabra "nacionalidad" en los párrafos 1) y 5). Aunque algunos participantes apoyaron la conservación de las palabras "o ciudadanía", la opinión prevaleciente fue que se suprimiera esa expresión, pues en muchos sistemas jurídicos sólo se utilizaba el término "nacionalidad". Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que, dado que el

objetivo de esta disposición era lograr la no discriminación, debía darse al término "nacionalidad" una interpretación amplia de modo que incluyera también la ciudadanía en los casos en que se utilizara ese término.

32. En cuanto a la función confiada al tribunal en el párrafo 4 de este artículo, el Grupo de Trabajo convino en que las palabras "que adopte la medida necesaria" significaba que el tribunal debía adoptar la medida en sí (es decir, efectuar el nombramiento) y no, por ejemplo, ordenar a una autoridad nominadora que no lo hubiera hecho que desempeñara la función confiada por las partes a esa autoridad nominadora.

Artículo 12

33. El texto del artículo 12 examinado por el Grupo de Trabajo decía como sigue:

Artículo 12. Motivos de recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar [, sin demora,] todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Una parte podrá recusar al árbitro nombrado por ella sólo por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

3) La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una parte de la terminación del mandato de un árbitro, en los casos contemplados en el párrafo 2) del artículo 13 o en el artículo 14 no se considerará como una aceptación de la precedencia de ninguno de los motivos mencionados en [esa disposición] [el párrafo 2) del presente artículo o en el artículo 14].

34. El Grupo de trabajo aprobó este artículo, suprimiendo las palabras "sin demora" en la primera oración del párrafo 1) y con la adición en la segunda oración del párrafo 2), después de las palabras "nombrado por ellas", de las palabras "o en cuyo nombramiento haya participado". Se consideró que esta adición era necesaria pues las consideraciones de política que se aplicaban en el caso de un árbitro designado por una de las partes tenían igual vigor en el caso en el que las partes hubieran designado conjuntamente un árbitro.

35. Con respecto al párrafo 3), el Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había recomendado que se colocara esta disposición después del artículo 14 como un nuevo artículo 14 bis. El Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción que llevara a la práctica esa idea y también que seleccionara la redacción más apropiada de las dos variantes presentadas entre corchetes al final del párrafo.

Artículo 13

36. El texto del artículo 13 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 13. Procedimiento de recusación

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2 del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir a su respecto.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo a cualquier procedimiento acordado entre las partes o en los términos del párrafo 2), la parte recusante podrá pedir, dentro de los quince días [siguientes a la recepción de la decisión por la que se rechaza la recusación], al tribunal indicado en el artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será definitiva; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales.

37. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con sujeción a la sustitución en el párrafo 2 de las palabras "siguientes a aquel en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2 del artículo 12" por las palabras "siguientes a la constitución del tribunal arbitral o al día en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2 del artículo 12, si esto ocurre después".

38. El Grupo de trabajo convino en que la decisión encomendada en el párrafo 2 de este artículo al tribunal arbitral no debía considerarse una decisión sobre una cuestión de procedimiento en los términos del artículo 29 y que la decisión se encomendaba a todos los miembros del tribunal, incluido el árbitro recusado. En el arbitraje con más de un árbitro, esa decisión podía tomarse por mayoría de votos de todos los miembros, de conformidad con el artículo 29 (primera oración).

39. El Grupo de trabajo no aceptó una sugerencia tendiente a incluir en el artículo 13 una declaración explícita en el sentido de que una recusación aprobada llevaba a la terminación del mandato del árbitro recusado. El Grupo de Trabajo consideró que el efecto jurídico de una recusación aprobada quedaba implícitamente claro.

Artículo 14

40. El texto del artículo 14 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 14 Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

Quando un árbitro [no ejerza sus funciones o se vea impedido de jure o de facto en su ejercicio] [se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza], cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal indicado en el artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será definitiva.

41. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, con la inclusión de las palabras "se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza" y la supresión de las palabras "no ejerza sus funciones o se vea impedido de jure o de facto en su ejercicio".

42. Se señaló que en este artículo se preveía la cesación del mandato solamente por ciertas razones especificadas en él, y que ni el artículo 14 ni el artículo 15 indicaban claramente en qué otros casos un árbitro cesaría en su cargo. En particular, no había disposición alguna sobre la cesación del mandato de un árbitro por acuerdo de las partes y, por consiguiente, no quedaba claro si las partes podían acordar la remoción de un árbitro sólo por ciertos motivos o si tenían libertad ilimitada al respecto. Otra cuestión importante que requería aclaración era si un árbitro podía renunciar sólo por ciertos motivos o si tenía libertad para renunciar sin alegar motivo suficiente.

43. Al examinar esas cuestiones, se entendió que, como se había decidido en anteriores períodos de sesiones, en la ley modelo no se consideraría la responsabilidad jurídica de los árbitros u otras cuestiones relativas a la relación entre los árbitros y las partes.

44. Con respecto a la cuestión de la remoción de un árbitro por acuerdo de las partes, tuvo amplio apoyo la opinión de que, debido a la naturaleza consensual del arbitraje, las partes debían tener libertad ilimitada para convenir la cesación del mandato del árbitro. Con respecto a la cuestión de la renuncia de un árbitro, tuvo cierto apoyo la opinión de que no debía permitirse a una persona que hubiera aceptado actuar como árbitro que renunciara por motivos caprichosos. Sin embargo, la opinión predominante fue que no resultaba práctico exigir motivo suficiente para la renuncia, ya que a un árbitro que no deseara actuar como tal no podía obligársele, de hecho, a ejercer sus funciones.

45. Si bien reconoció la naturaleza compleja de esas cuestiones, el Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió que la ley modelo tomara posición respecto a ellas y expresara las opiniones predominantes en el Grupo. Se pensó que el lugar apropiado para hacerlo era el artículo 15. En esa disposición se preveía la renuncia "por cualquier otro motivo", de modo que sólo había que añadir allí el caso de remoción por acuerdo entre las partes.

Artículo 15

46. El texto del artículo 15 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

[En el caso de que un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o debido a su renuncia por cualquier otro motivo,] se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir, salvo acuerdo en contrario de las partes.

47. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la inserción de las palabras "o a la revocación de su mandato por acuerdo entre las partes, o en cualquier otro caso de cesación de su mandato" después de las palabras "su renuncia por cualquier otro motivo".

48. Las palabras "o a la revocación de su mandato por acuerdo entre las partes" fueron añadidas en cumplimiento de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo durante sus debates sobre el artículo 14 (véase el párrafo 45 supra). Las palabras "o en cualquier otro caso de cesación de su mandato" fueron añadidas a fin de cubrir todos los casos posibles en que pudiera requerirse el nombramiento de un árbitro sustituto. Si bien había partidarios de la inclusión de una lista detallada de motivos (v.g., muerte, enfermedad, incapacidad), se prefirió la fórmula general por razones de simplicidad y porque la lista detallada sería inevitablemente incompleta.

CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16

49. El texto del artículo 16 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 16. Facultad para decidir acerca de su propia competencia

1) El tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse, a más tardar, en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. Las partes no se verán impedidas de oponer la declinatoria por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como el tribunal arbitral haya señalado su intención de [ocuparse de] [decidir sobre] la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir la excepción a que se hace referencia en el párrafo 2) como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. [En uno y otro caso, la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente podrá ser impugnada por las partes únicamente por vía de recurso de nulidad contra el laudo.]

50. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, revisando como sigue la tercera oración del párrafo 2): "La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como el tribunal arbitral haya señalado su intención de decidir sobre la materia que supuestamente exceda su mandato".

51. Con respecto a la cuestión planteada en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.50, párr. 16), se señaló que la parte que no opusiera la excepción de incompetencia prevista en el párrafo 2) del artículo 16 no podría oponer tampoco esas objeciones ni durante las etapas posteriores del procedimiento arbitral ni en otros contextos, en particular, en procedimientos de anulación o de ejecución, con sujeción a ciertos límites tales como el orden público, incluida la arbitrabilidad.

52. Con respecto al párrafo 3) de ese artículo, el Grupo de Trabajo decidió mantener ese párrafo a la luz de su decisión de suprimir el artículo 17 (véanse párrs. 54 a 56 infra).

Artículo 17

53. El texto del artículo 17 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 17. Supervisión concurrente de un tribunal

1) [No obstante lo dispuesto en el artículo 16,] las partes podrán [en cualquier momento] solicitar del tribunal indicado en el artículo 6 una decisión acerca de si existe un acuerdo de arbitraje válido y [, de haberse iniciado las actuaciones arbitrales,] si el tribunal arbitral es competente [para conocer de la controversia que le ha sido sometida].

2) Mientras esa cuestión esté pendiente en el tribunal, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones [a menos que el primero decreta la suspensión de las actuaciones arbitrales].

54. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo.

55. Se señaló que la supervisión concurrente de un tribunal prevista en este artículo contradecía en gran medida la disposición contenida en la última oración del párrafo 3) del artículo 16, que prohibía que las partes impugnaran una decisión afirmativa del tribunal arbitral sobre su competencia hasta que se dictara el laudo definitivo sobre el caso. Había una opinión favorable al mantenimiento de la disposición sobre la supervisión concurrente de un tribunal, a fin de disponer de un método rápido y económico de solución de cualquier controversia acerca de la competencia del tribunal arbitral. Sin embargo, prevaleció la opinión de que debía suprimirse el artículo 17, ya que podía tener consecuencias desfavorables a lo largo del procedimiento arbitral, al abrir una puerta a tácticas dilatorias y obstrucciones, y no armonizaba con el principio básico del artículo 16 de que era inicial y primordialmente el tribunal arbitral quien debía decidir acerca de su competencia, con sujeción a la supervisión definitiva de un tribunal.

56. En cuanto al modo de establecer la supervisión definitiva de un tribunal sobre la facultad del tribunal arbitral de decidir acerca de su competencia, recibió cierto apoyo la opinión de que el tribunal arbitral podía tomar la decisión sobre su competencia en forma de laudo, que podría entonces ser revisado por el tribunal en procedimiento de anulación con arreglo al artículo 34. Los partidarios de esa opinión estaban divididos con respecto a la conveniencia de regular expresamente ese enfoque en la ley modelo. Sin embargo, prevaleció la opinión de que se permitiera la supervisión definitiva del tribunal sólo después de haberse pronunciado el laudo definitivo sobre el caso, como se establecía en la última oración del párrafo 3) del artículo 16.

Artículo 18

57. El texto del artículo 18 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 18. Medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá decretar, a petición de cualquiera de ellas, la adopción de cualquier medida provisional [cautelar que estime necesaria respecto del objeto del litigio]. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes o de ambas una garantía para cubrir el costo de esas medidas.

58. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la siguiente revisión de su primera oración: "Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá decretar, a petición de cualquiera de ellas, la adopción por la otra parte o por ambas de cualquier medida provisional cautelar que el tribunal arbitral estime necesaria respecto del objeto del litigio".

59. Se insertaron las palabras "por la otra parte o por ambas" a fin de aclarar que la facultad del tribunal arbitral, que procedía de las partes, estaba limitada a ellas y, por consiguiente, no podría decretar la adopción de dichas medidas por terceros.

CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 19

60. El texto del artículo 19 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 19. Determinación del procedimiento

1) Con sujeción a las disposiciones [imperativas] de la presente Ley, las partes tienen libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

61. El Grupo de Trabajo aprobó ese artículo con la supresión de la palabra "imperativas" en el párrafo 1) y la adición, al final de ese párrafo, de las palabras "siempre que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

62. Esa adición al párrafo 1) tenía por objeto subrayar la importancia de los principios de igualdad y del derecho a ser oído, que debían ser respetados no sólo por el tribunal arbitral, sino también por las partes cuando establecieran el procedimiento.

63. Con referencia a la cuestión planteada en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.50, párr. 14), se señaló que la libertad de las partes para convenir el procedimiento debía ser permanente durante todo el procedimiento arbitral, como se establecía en el párrafo 1), y no debía estar limitada, por ejemplo, al momento en que se nombrara el primer árbitro.

Artículo 20

64. El texto del artículo 20 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías y otros bienes o documentos.

65. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 21

66. El texto del artículo 21 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el procedimiento de arbitraje [se considerará iniciado] [se iniciará] en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter una [determinada] controversia [concreta] a arbitraje, [siempre que en ese requerimiento se defina la reclamación].

67. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en la siguiente forma modificada:

"Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el procedimiento de arbitraje correspondiente a determinada controversia se iniciará en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje."

Artículo 22

68. El texto del artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 22. Idioma

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias [de testigos, de peritos o de las partes], y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole emitido por el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o [a uno de] los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

69. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, con la supresión, en el párrafo 1), de las palabras "de testigos, de peritos o de las partes" y, en el párrafo 2), de las palabras "a uno de".

70. Si bien se expresó cierta preocupación por el hecho de que las disposiciones que figuraban en la última oración del párrafo 1) y en el párrafo 2) eran demasiado detalladas para una ley modelo, prevaleció la opinión de que esas disposiciones eran útiles, dada la gran importancia práctica de la cuestión del idioma, y debido a que señalaban a la atención de las partes los diferentes casos en que los idiomas acordados o determinados podían afectar a su posición en las actuaciones.

Artículo 23

71. El texto del artículo 23 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 23. Demanda y contestación

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. El demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda. Las partes podrán aportar con sus alegaciones todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) [En el curso de las actuaciones arbitrales] cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho, el perjuicio que puede causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias.

72. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la inclusión, en el párrafo 2), de las palabras "En el curso de las actuaciones arbitrales".

73. Se señaló que la disposición del párrafo 1) que se refería a la "demanda" debía aplicarse también a una reconvencción. Con respecto a la cuestión de si ello debía indicarse expresamente en la disposición, se convino en que la misma cuestión se planteaba con respecto a varios artículos del proyecto de ley modelo y, por consiguiente, debía examinarse de modo general en una etapa posterior. 7/

Artículo 24

74. El texto del artículo 24 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Sin embargo, a petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral, en la etapa apropiada del procedimiento, celebrará audiencias para la presentación de declaraciones de testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales.

2) A fin de permitir que las partes asistan a las audiencias y las reuniones que celebre el tribunal arbitral para practicar reconocimientos, deberá notificárseles su celebración con suficiente antelación.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los informes de peritos u otros documentos en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

75. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, modificando los párrafos 1) y 2) del siguiente modo:

"1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

1 bis) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá celebrar, en la etapa apropiada del procedimiento, audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales.

2) Deberán notificarse a las partes con suficiente antelación las audiencias o las reuniones que celebre el tribunal arbitral para practicar reconocimientos."

7/ Véase la decisión que se adoptó al respecto en el párr. 196, infra.

76. El Grupo de Trabajo convino en que la última oración del párrafo 1) era ambigua, ya que permitía las siguientes interpretaciones contrapuestas: a) una de las partes tenía derecho a pedir que se celebraran audiencias sólo si las partes no habían acordado que las actuaciones se sustanciaban sobre la base de documentos y otras pruebas y, como resultado de ello, correspondía al tribunal arbitral decidir la forma de las actuaciones; b) cualquiera de las partes tenía derecho a pedir que se celebraran audiencias, aunque las partes hubieran acordado un procedimiento escrito.

77. Se expresaron opiniones divergentes respecto a cuál era la norma apropiada en términos de política. Según una opinión, debía darse plena efectividad al acuerdo de las partes de que las actuaciones arbitrales se sustanciaban sin audiencias, aunque una de las partes más tarde pidiera que se celebraran audiencias. La opinión predominante fue que el derecho de las partes a pedir que se celebraran audiencias era tan importante que no debía permitirse que las partes las excluyeran mediante un acuerdo.

78. Los partidarios de la opinión predominante estaban divididos en cuanto a si el tribunal arbitral tenía que atenerse a la solicitud de cualquiera de las partes de que se celebraran audiencias o si debía tener facultad discrecional a ese respecto. Según una opinión, el derecho de las partes a pedir que se celebraran audiencias era tan fundamental que debía ser vinculante para el tribunal arbitral. Según otra opinión, que el Grupo de Trabajo adoptó tras un debate, era conveniente cierto control por el tribunal arbitral, y la redacción adecuada de la disposición debía ser, por tanto, que el tribunal arbitral "podrá celebrar" audiencias a petición de cualquiera de las partes.

79. Se señaló que el párrafo 1) (segunda oración) se refería a "audiencias para la presentación de declaraciones de testigos, incluyendo peritos", y que esa referencia era demasiado limitada, ya que no abarcaba otros tipos de pruebas, por ejemplo, las repreguntas o testimonio de una de las partes. El Grupo de Trabajo decidió que, en vez de enumerar todos los posibles tipos de pruebas reconocidos en los distintos sistemas jurídicos, era preferible una fórmula general y que, por consiguiente, la referencia debía ser simplemente: "audiencias para la presentación de pruebas".

80. Se señaló que podía entenderse que el párrafo 2), además de establecer el requisito de la notificación con suficiente antelación, se refería a los derechos procesales de las partes en las audiencias o en las reuniones para practicar reconocimientos, y que esa regulación era insuficiente y demasiado restrictiva. A fin de satisfacer esa inquietud, el Grupo de Trabajo decidió revisar la disposición, a fin de retener solamente el requisito de notificación con suficiente antelación.

Artículo 25

81. El texto del artículo 25 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23,

Variante A: continuarán las actuaciones arbitrales;

Variante B: el tribunal arbitral continuará las actuaciones sin que este silencio se considere como aceptación de las alegaciones del demandante;

Variante C: el tribunal arbitral deberá considerar este silencio como un rechazo de la demanda y continuar las actuaciones;

c) Una de las partes no [cumpla con una petición del tribunal arbitral de comparecer a una audiencia o de presentar] [comparezca a una audiencia o no presente] pruebas documentales, el tribunal arbitral [podrá] [deberá] continuar las actuaciones [y podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga].

82. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, incluyendo, en el apartado b), el texto de la variante B, y modificando el apartado c) del siguiente modo:

"c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga."

83. Respecto a las tres variantes presentadas en el apartado b), el Grupo de Trabajo, tras un debate, adoptó el texto de la variante B. Ese texto, si bien concedía ciertas facultades discrecionales al tribunal arbitral, contenía una limitación que se consideró útil en vista del hecho de que, con arreglo a muchas legislaciones nacionales en materia de procedimiento civil, la rebeldía del demandado en las actuaciones seguidas ante los tribunales se consideraba una admisión de las alegaciones del demandante.

84. Se sugirió que la disposición debía ser más detallada y dar cierta orientación respecto a determinadas cuestiones procesales (v.g., cómo determinar la rebeldía y de qué modo deben sustanciarse las actuaciones y dictarse el laudo). Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que no era necesario que una ley modelo contuviera normas procesales detalladas al respecto.

Artículo 26

85. El texto del artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes previo al nombramiento del primer árbitro, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal.

2) El [perito podrá, en el ámbito de su mandato, solicitar a una de las partes que le suministre] [el tribunal arbitral podrá solicitar a una de las partes que le suministre al perito] toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías o demás bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

3) El perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarle y de presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

86. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la supresión, en el párrafo 1), de las palabras "previo al nombramiento del primer árbitro" y, en el párrafo 2), de las palabras "el perito podrá, en el ámbito de su mandato, solicitar a una de las partes que le suministre" y con la adición, antes de la primera palabra del párrafo 3), de las palabras "Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario".

87. Se expresó cierto apoyo a la retención, en el párrafo 1), de las palabras "previo al nombramiento del primer árbitro", ya que ello garantizaría que, al aceptar su mandato, el árbitro conociera la restricción a su facultad de nombrar peritos. Sin embargo, la opinión predominante fue que la libertad de las partes de restringir esa facultad del tribunal arbitral tenía suma importancia y no debía ser limitada por un plazo.

88. Con respecto al párrafo 2), el Grupo de Trabajo convino en que era más apropiado que el propio tribunal arbitral, y no el perito, solicitara la información o los documentos pertinentes.

89. Con respecto al párrafo 3), la finalidad de la modificación era dejar en claro que la comparecencia del perito en una audiencia no era necesaria en todos los casos, sino sólo cuando una de las partes lo solicitara o cuando, sin esa solicitud, el tribunal arbitral lo considerara necesario.

Artículo 27

90. El texto del artículo 27 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

1) El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. La petición [se hará en el idioma del tribunal, incluirea copia certificada del acuerdo de arbitraje y] especificará:

- a) el nombre y dirección de las partes y de los árbitros;
- b) la naturaleza de la acción y el objeto de la demanda;
- c) [la información necesaria sobre] las pruebas que hayan de practicarse, en particular

i) el nombre y dirección de las personas que deban ser oídas como testigos o como testigos peritos y una explicación de las cuestiones sobre las que se pide la declaración;

ii) la descripción de los documentos que hayan de presentarse o de los bienes que hayan de examinarse.

2) El tribunal podrá, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba [, incluidas las disposiciones sobre la admisibilidad y la práctica de las pruebas], atender dicha solicitud practicando por sí mismo las pruebas u ordenando que se presenten directamente ante el tribunal arbitral. Si así [se sugiere] [se solicita] en la petición, el tribunal podrá transmitir la petición a un tribunal competente de un Estado extranjero [en el que se solicite la asistencia para obtener pruebas].

[3] Cuando un tribunal extranjero transmita a un tribunal competente de este Estado una solicitud de asistencia en la práctica de pruebas relativas a procedimientos arbitrales en ese Estado extranjero, el tribunal de este Estado tramitará esa petición como si hubiera sido hecha por ese tribunal extranjero mismo.]

91. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en la siguiente forma modificada:

"1) En las actuaciones arbitrales celebradas en este Estado o en virtud de esta ley, el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. La petición especificará:

a) el nombre y dirección de las partes y de los árbitros;

b) la naturaleza de la acción y el objeto de la demanda;

c) las pruebas que hayan de practicarse, en particular,

i) el nombre y dirección de las personas que deban ser oídas como testigos o como testigos peritos y una explicación de las cuestiones sobre las que se pide la declaración;

ii) la descripción de los documentos que hayan de presentarse o de los bienes que hayan de examinarse.

2) El tribunal podrá, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, atender dicha solicitud practicando por sí mismo las pruebas u ordenando que se presenten directamente ante el tribunal arbitral."

92. Al considerar si debía incluirse en la ley modelo una disposición en los términos del artículo 27, el Grupo de Trabajo analizó los fines que se perseguían con dicho artículo y las consecuencias que éste podía acarrear.

93. Algunos opinaron que, dado que el artículo formaba parte de una ley sobre arbitraje, no podía ni debía intentar alterar las leyes vigentes de los Estados respecto de la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas. Por ejemplo, en los casos en que esas leyes contuvieran normas por

las que los tribunales pudiesen prestar asistencia a otros tribunales, pero no a los de carácter arbitral, el artículo 27 no abriría la posibilidad de que los tribunales prestaran asistencia para fines de arbitraje. Por consiguiente, las consecuencias de la disposición se limitaban al reconocimiento del derecho a solicitar asistencia de los tribunales como parte de un procedimiento arbitral aceptado.

94. Muchos opinaron que los efectos de la disposición rebasaban el ámbito de los procedimientos arbitrales y que el derecho a solicitar la asistencia de los tribunales en virtud del artículo 27 entrañaba la noción de que había circunstancias en que las leyes nacionales brindaban la posibilidad de obtener la asistencia de los tribunales. Por consiguiente, si bien el artículo 27 tenía por objeto modificar, por ejemplo, las leyes nacionales en que se contemplaba la posibilidad de que los tribunales prestaran asistencia a otros tribunales pero no a los de carácter arbitral, dicho artículo no se proponía interferir con las normas nacionales relativas a procedimientos civiles sobre la práctica de pruebas y la organización del sistema judicial, incluida la competencia de los tribunales.

95. En esa inteligencia, se manifestaron opiniones divergentes con respecto a si debía conservarse el artículo 27. Según algunos, debía suprimirse dicho artículo, toda vez que la participación de los tribunales que en él se contemplaba era contraria a la índole privada del arbitraje y estaba reglamentada de tal manera que interfería con el derecho procesal interno. A juicio de otros, debía incluirse el artículo en su totalidad, aunque con algunas modificaciones. En apoyo de esta opinión, se señaló que la disposición era beneficiosa porque daba la posibilidad de que se prestara asistencia para la obtención de pruebas que el propio tribunal arbitral no podía conseguir por carecer de medios de coacción. En el contexto del arbitraje comercial internacional, esa asistencia debía prestarse no solamente en todos los juicios arbitrales que tuviesen lugar en el Estado donde estuviera situado el tribunal, sino también en los realizados en el extranjero (tal como se prevé en la segunda oración del párrafo 2) y en el párrafo 3). Otros opinaban que debía incluirse el artículo 27 solamente en la medida en que se ocupaba de la asistencia de los tribunales en los juicios arbitrales dentro del mismo Estado. En apoyo de ese punto de vista, se indicó que, si bien la asistencia de los tribunales era en sí útil, no era posible ocuparse en una ley modelo de manera adecuada de la cuestión de la extensión de dicha asistencia a los tribunales arbitrales extranjeros.

96. El Grupo de Trabajo adoptó esta última opinión como fórmula conciliatoria. Por consiguiente, se decidió mantener, con algunas modificaciones, el párrafo 1) y la primera oración del párrafo 2).

97. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que era conveniente dejar clara esa limitación del ámbito de aplicación del artículo añadiendo, antes de la primera palabra del párrafo 1), las palabras "En las actuaciones arbitrales celebradas en este Estado o en virtud de esta ley". Quedó entendido que esa decisión estaba sujeta a un examen posterior en el contexto de las deliberaciones generales sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley modelo. 8/

98. En lo que respecta a las palabras "o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral", que figuran en el párrafo 1), se convino en

8/ Véase el examen de la cuestión, en los párrs. 165 a 168, infra.

que reflejaban una avenencia entre las dos opiniones contrapuestas de que la asistencia de los tribunales se prestaría solamente a petición de las partes o exclusivamente a petición del tribunal arbitral.

99. Por lo que hace, también en el párrafo 1), a las palabras "se hará en el idioma del tribunal", el Grupo de Trabajo decidió suprimirlas porque la disposición era redundante o podía estar en conflicto con reglamentaciones nacionales relativas al uso de idiomas en los tribunales.

100. En cuanto a las palabras "incluirla copia certificada del acuerdo de arbitraje y", igualmente en el párrafo 1), el Grupo de Trabajo decidió suprimirlas por considerar que tal requisito era, en determinadas circunstancias, innecesariamente oneroso, en tanto que en otros casos, a los que parecía referirse, resultaba insuficiente, toda vez que no constituía una prueba de la autoridad de los árbitros.

101. El Grupo de Trabajo convino en que, en el inciso c) del párrafo 1), las palabras "la información necesaria sobre" y, en el párrafo 2), las palabras "incluidas las disposiciones sobre la admisibilidad y la práctica de las pruebas" eran redundantes y debían suprimirse.

CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28

102. El texto del artículo 28 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho [elegidas por] [que acuerden] las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho o sistema jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

103. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, con sujeción al mantenimiento, en el párrafo 1), de las palabras "elegidas por", y la supresión de las palabras "que acuerden".

104. Con respecto al párrafo 2), se dijo que podía interpretarse que el término "estime" confería al tribunal arbitral demasiada discreción con respecto a las normas de conflicto de leyes, y que, por consiguiente, convenía utilizar otra expresión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió mantener la actual formulación en vista de que había sido adoptada en otros textos jurídicos sobre arbitraje.

Artículo 29

105. El texto del artículo 29 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, todo laudo, incluso un laudo provisional [, interlocutorio] o parcial, y cualquier otra decisión del tribunal arbitral se dictará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos sus miembros. Sin embargo, las partes o el tribunal arbitral podrán autorizar al árbitro presidente a decidir [por sí solo] cuestiones de procedimiento.

106. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en la siguiente forma modificada:

"En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, las partes o el tribunal arbitral podrán autorizar al árbitro presidente a decidir cuestiones de procedimiento."

107. El Grupo de Trabajo opinó que este artículo debía ocuparse solamente del principio de la opinión mayoritaria para la adopción de decisiones en las actuaciones arbitrales y que no debía intentar definir el término "laudo". Por consiguiente, se decidió considerar en una etapa posterior si debería incluirse la definición de "laudo" en otro artículo de la ley modelo que resultara apropiado. 9/

108. Algunos participantes se mostraron partidarios de suprimir la última oración de este artículo porque podía dar lugar a controversias en los casos en que no estuviese claro si la cuestión tratada era de procedimiento o de fondo. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió mantener la disposición por considerar que las partes o los árbitros podían recurrir a ella para lograr un arbitraje más rápido y eficaz.

Artículo 30

109. El texto del artículo 30 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 30. Transacción

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

9/ Véase el examen de la cuestión en los párrs. 192 a 194, infra.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y fuerza ejecutiva que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

110. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con sujeción a que, en el párrafo 2) se sustituyeran las palabras "fuerza ejecutiva" por la palabra "efecto".

Artículo 31

111. El texto del artículo 31 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro y los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo comunicará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

112. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 32

113. El texto del artículo 32 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

Variante A:

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan:
 - a) por el pronunciamiento del laudo definitivo en que se deciden todas las cuestiones sometidas a arbitraje; o
 - b) por acuerdo de las partes en que se conviene la terminación de las actuaciones arbitrales en una fecha especificada [o después de vencido un plazo especificado]; o
 - c) por resolución dictada por el tribunal arbitral de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo.

2) Tras la notificación oportuna a las partes, el tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales:

- a) cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva de litigio; o
- b) cuando por alguna otra razón resulte innecesario o inoportuno proseguir las actuaciones.

[Cuando el tribunal arbitral no ordene la terminación, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal indicado en el artículo 6 un dictamen sobre la terminación de las actuaciones.]

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Variante B:

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan ya sea con el laudo definitivo, por acuerdo de las partes o por una orden de terminación [dictada por el tribunal arbitral] [que el tribunal arbitral puede expedir cuando la prosecución de las actuaciones parezca innecesaria o inoportuna].
- 2) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

114. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, basándose en la variante B, en la siguiente forma modificada:

"1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo, por acuerdo de las partes o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral

"a) ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) podrá ordenar la terminación cuando por cualquier otra razón la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o inoportuna.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34."

115. Si bien recibió cierto apoyo el proyecto de texto más detallado presentado en la variante A, el Grupo de Trabajo, tras un debate sobre la cuestión, se decidió a favor de la variante B, en pro de la simplicidad.

116. En lo que se refiere a la terminación de las actuaciones por orden del tribunal arbitral, el Grupo de Trabajo aprobó la redacción más explícita "que el tribunal arbitral puede expedir, cuando la prosecución de las actuaciones parezca innecesaria o inoportuna", así como la disposición contenida en el inciso a) del párrafo 2 de la variante A, a fin de dar alguna indicación de las razones para ordenar la terminación.

Artículo 33

117. El texto del artículo 33 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:
 - a) que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar; dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa; y
 - b) que dé [, dentro de los treinta días,] una interpretación sobre el punto o parte concretos del laudo; esta interpretación formará parte del laudo.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo; si el tribunal arbitral estima justificado este requerimiento y considera que la omisión puede suplirse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, dictará ese laudo adicional [dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del requerimiento].
- 3) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

118. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en la siguiente forma modificada:

- "1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:
 - a) que corrija en el laudo, dentro de los treinta días, cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) que dé, dentro de los treinta días, una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; esta interpretación formará parte del laudo.

- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. El tribunal arbitral dictará el laudo adicional dentro de sesenta días si estima justificado el requerimiento.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.
- 5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo y a los laudos adicionales."

119. Se expresaron pareceres discrepantes respecto de si en el artículo se debería prescribir un plazo en el cual el tribunal arbitral tendría que resolver una solicitud de una de las partes relativa a una corrección o una interpretación o de un laudo adicional. Conforme a uno de los pareceres expresados, no era conveniente fijar plazo alguno. En apoyo de este parecer se señaló que podía haber circunstancias en que el tribunal arbitral, por fundadas razones, no estaría en condiciones de ajustarse a un plazo fijo. Además, los plazos rígidos podrían crear incertidumbre respecto de la validez de las medidas adoptadas después de su vencimiento y suscitarían cuestiones respecto de las sanciones en caso de falta de cumplimiento.

120. Según otro parecer, era necesario fijar plazos a fin de asegurar que se resolvieran oportunamente las solicitudes de las partes y de limitar la duración de la incertidumbre respecto del contenido definitivo del laudo. También se señaló que era necesario fijar plazos en vista de lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 34, que fijaba un plazo para la petición de nulidad de un laudo.

121. Conforme a otro parecer, era preferible una fórmula general en virtud de la cual, por ejemplo, se exigiera al tribunal arbitral que actuara "prontamente" o "sin dilación".

122. El Grupo de Trabajo, tras un debate, aprobó la siguiente solución a título de transacción. El artículo 33 establecería plazos fijos (de 30 días para una corrección o interpretación y de 60 días para un laudo adicional) y facultaría al tribunal arbitral para prorrogar estos plazos, de ser necesario, conforme a las circunstancias.

123. El Grupo de Trabajo convino en que estos plazos comenzarían a correr cuando el tribunal arbitral recibiera la solicitud de corrección, interpretación o laudo adicional. Se sugirió que se expresara este entendimiento añadiendo después del plazo respectivo las palabras "siguientes a la recepción de la solicitud", pero el Grupo de Trabajo decidió que no era necesaria una aseveración tan explícita, ya que la respuesta correcta se desprendía claramente del texto actual.

124. Se observó que una parte que solicitara una corrección o una interpretación o un laudo adicional debía notificar a la otra parte a fin de conceder a ésta la oportunidad de expresar su parecer en relación con dicha solicitud. Se sugirió que debería tenerse en cuenta un lapso razonable con el cual esa parte pudiera responder para calcular el plazo en el cual el tribunal arbitral debería resolver la cuestión. El Grupo de Trabajo no consideró necesario establecer plazos pormenorizados al respecto, pero quedó entendido que el tribunal arbitral debería conceder suficiente tiempo para una respuesta.

125. En lo que tocaba al párrafo 2), se observó que esta disposición facultaba al tribunal arbitral a dictar un laudo adicional sólo en casos en que la omisión podía suplirse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas. El Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió no mantener este requisito, ya que era exageradamente restrictivo, dado que excluía un número considerable de casos en que hacía falta por lo menos una audiencia, cuando no pruebas ulteriores, antes de dictar el laudo adicional.

CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 34

126. El texto del artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

- 1) Contra un laudo arbitral dictado [en el territorio de este Estado] [con arreglo a esta Ley] sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro (o árbitros) o de las actuaciones arbitrales o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado [a las disposiciones imperativas de esta Ley ni] al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de tal acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

ii) que el laudo o cualquier decisión que él contenga son contrarios al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo con arreglo al párrafo 4) del artículo 31 [o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral].

4) El tribunal, en vez de anular el laudo, [podrá decretar, cuando corresponda, la continuación del procedimiento arbitral] [podrá autorizar la continuación del procedimiento arbitral cuando ello permita reparar una omisión u otro defecto procesal sin que tenga que anularse el laudo].

127. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, con sujeción a que al final del párrafo 1) se agregaran las palabras "o mediante una solicitud para denegar el reconocimiento o la ejecución de conformidad con el artículo 36" ^{10/}, y a condición de que se sustituyesen las palabras "a las disposiciones imperativas de esta Ley ni al", que figuraban en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 2) por las palabras "a aquellas disposiciones de esta Ley respecto de las cuales las partes no pueden establecer excepciones ni al", y a condición de que se suprimiesen en el párrafo 3) las palabras "con arreglo al párrafo 4) del artículo 31", y a condición de que se revisase el párrafo 4) de modo de adoptar la forma siguiente: "El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad".

128. Si bien recibió cierto apoyo la sugerencia de que se colocara el artículo 34 después de las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución, el Grupo de Trabajo decidió mantener el orden actual de estos artículos.

^{10/} Véase, no obstante, la decisión que se adoptó al respecto, párr. 197 infra.

129. Se observó que el artículo 34 reglamentaba el recurso contra un laudo arbitral sin definir el término "laudo" ni concretar qué tipo de laudos quedarían comprendidos. A fin de lograr la aclaración necesaria, el Grupo de Trabajo decidió incluir en la ley modelo una definición general del término "laudo" o, al menos, especificar qué tipos de laudos estarían sujetos a nulidad con arreglo al artículo 34. Se sugirió, para su examen posterior, la posibilidad de que se permitiera la impugnación de cualquier laudo que decidiera sobre el fondo del litigio. 11/

130. Se observó que en el párrafo 1) al presentarse la petición de nulidad como el único recurso contra un laudo, parecía hacerse caso omiso del derecho de una de las partes, con arreglo al artículo 36, a plantear objeciones contra el reconocimiento o la ejecución de un laudo. Si bien este derecho se ejercía en respuesta a una iniciativa de la otra parte, el Grupo de Trabajo convino en que, en pro de la claridad, en el párrafo 1) se debería hacer mención de este otro tipo de recurso. 12/

131. En lo que respecta a las palabras "[en el territorio de este Estado] [con arreglo a esta Ley]", el Grupo de Trabajo convino en que era prematuro decidir sobre el ámbito concreto de aplicación del artículo 34 antes de haber examinado el ámbito territorial de la aplicación de la ley modelo en general. 13/

132. En lo que tocaba al apartado i) del inciso a) del párrafo 2), mereció apoyo considerable la idea de sustituir las palabras "que las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable" por las palabras "que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 carecía de la capacidad de concertar el acuerdo", por considerarse que la redacción original contenía una norma de conflicto de leyes incompleta e inadecuada. No obstante, predominó la opinión de que se mantuviera la redacción actual, que era idéntica a la que figuraba en el inciso a) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958.

133. Algunos participantes apoyaron la idea de eliminar, en el apartado 1) del inciso a) del párrafo 2), la referencia a la ley aplicable a la validez del acuerdo de arbitraje y de establecer así como motivo para la denegación simplemente que "el acuerdo de arbitraje no es válido". En apoyo de este parecer se señaló que en la referencia no se establecía un sistema completo de normas de conflicto y que ello había suscitado ciertas dificultades. No obstante, la opinión predominante fue la de mantener la actual redacción como una disposición aceptable y satisfactoria que era idéntica a la aprobada en la Convención de Nueva York de 1958.

11/ Véase el examen de esta cuestión, párrs. 192 a 194, infra.

12/ Véase, no obstante, la decisión que se adoptó al respecto, párr. 197, infra.

13/ Véase el examen de esta cuestión, párrs. 165 a 171, infra.

134. En lo que respecta al apartado iii) del inciso a) del párrafo 2), el Grupo de Trabajo convino en que cabía mejorar la redacción de esta disposición, en especial su segunda parte. Por ejemplo, se sugirió sustituir las palabras "sólo se podrán anular estas últimas" por las palabras "no será necesario anular las primeras".

135. En lo que respecta al apartado iv) del inciso a) del párrafo 2), el Grupo de Trabajo adoptó la política que servía de base a las palabras "a las disposiciones imperativas de esta Ley, ni al acuerdo de arbitraje" ya que una disposición imperativa de esta Ley por definición, prevalecería sobre cualquier acuerdo procesal de las partes que fuese incompatible con dichas disposiciones. No obstante, se convino en volver a redactar esta parte de la disposición de modo de evitar la expresión "imperativas", que no se interpretaba en todos los sistemas jurídicos en el sentido de "respecto de las cuales las partes no pueden establecer excepciones".

136. En lo que respecta al apartado i) del inciso b), del párrafo 2), se observó que en virtud de esta disposición la ley del foro determinaba si el objeto de la controversia era susceptible de solución por vía de arbitraje. Se sugirió que dicha norma, si bien era apropiada en el contexto del reconocimiento y la ejecución (apartado i) del inciso b) del párrafo 1) del artículo 36), no era apropiada en actuaciones de nulidad, ya que en este caso el efecto de un dictamen de no aplicabilidad de la solución por vía de arbitraje no se limitaba al Estado del foro sino que se extendía a todos los demás Estados en virtud del apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36. Dicho efecto de carácter mundial sólo debería derivarse de un dictamen de que el objeto de la controversia no era susceptible de solución por vía de arbitraje con arreglo a la ley aplicable a esa cuestión, que no era necesariamente la ley del Estado en que se realizaban las actuaciones de nulidad. Por consiguiente, se sugirió suprimir la disposición del apartado 1) del inciso b) del párrafo 2). El resultado de esta supresión, que contó con apoyo considerable, sería limitar la supervisión del tribunal con arreglo al artículo 34 a los casos en que la no aplicabilidad de la solución por vía de arbitraje a ciertas cuestiones formaba parte del orden público de ese Estado (apartado ii) del inciso b) del párrafo 2)) o en que el tribunal considerase la aplicabilidad de la solución por vía de arbitraje como elemento de la validez de un acuerdo de arbitraje (apartado i) del inciso a) del párrafo 2)), aunque algunos de los que propusieron esta sugerencia procuraban el resultado más trascendente de excluir la no aplicabilidad de la solución por vía de arbitraje como razón de nulidad. También se sugirió que en el apartado i) del inciso b) del párrafo 2) solamente se suprimiera la referencia a "la ley de este Estado" y, de este modo, se dejara abierta la cuestión relativa a cuál era la ley aplicable a la posibilidad de solución por vía de arbitraje.

137. El Grupo de Trabajo, al examinar estas sugerencias, convino en que las cuestiones planteadas tenían importancia práctica y, en vista de su carácter complejo, requerían un mayor estudio. El Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió mantener por el momento las disposiciones del apartado i) del inciso b) del párrafo 2) en su forma actual e invitar a la Comisión a que reconsiderara el asunto y decidiera, habida cuenta de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones, si la redacción actual era adecuada o si debían modificarse o suprimirse las disposiciones.

138. En lo concerniente al párrafo 3), el Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de suprimir las palabras "con arreglo al párrafo 4) del artículo 31". En lo que se refiere a las palabras "o, si la petición se ha

hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral", mereció apoyo considerable la supresión de esas palabras, ya que podían dar pie a tácticas dilatorias por una de las partes y que era conveniente fijar un plazo inviolable para las peticiones de nulidad en pro de la certidumbre y la simplicidad. No obstante, el parecer predominante fue el de mantener esas palabras, ya que presentaban la consecuencia razonable del artículo 33, que permitía que una de las partes solicitase una corrección o interpretación o un laudo adicional. También se señaló que los plazos que figuraban en el artículo 33 permitían al tribunal arbitral reducir al mínimo el peligro de las tácticas dilatorias y servían de base para calcular las posibles prórrogas al plazo prescrito en el párrafo 3) del artículo 34.

139. En cuanto al párrafo 4), el Grupo de Trabajo adoptó la política que servía de base a esta disposición, ya que la remisión, si bien no era conocida en todos los sistemas jurídicos, podía ser un expediente conveniente para reparar defectos procesales sin que tuviera que anularse el laudo. Se observó que la redacción "en vez de anular el laudo" no era afortunada, ya que podía entenderse que afirmaba la validez del laudo por el tiempo durante el cual el tribunal arbitral se ocupaba del caso que se le remitía. Se observó también que podía llamar a engaño el hablar de "la continuación del procedimiento arbitral", ya que éste quedaba terminado con el laudo definitivo y, además, que debía tenerse en cuenta la posibilidad de que el tribunal arbitral tuviese que repetir una fase anterior de las actuaciones. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la redacción indicada anteriormente (párr. 127) satisfacía esas inquietudes.

CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

Artículo 35

140. El texto del artículo 35 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) El laudo arbitral [comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 1) del artículo 1] [dictado en el territorio de este Estado o fuera de él] será reconocido como vinculante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

2) Para obtener su ejecución, deberá dirigirse una solicitud por escrito al tribunal competente, a la cual se acompañará el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte que pide la ejecución del laudo deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.*

* El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso [para la ejecución de laudos dictados en este Estado o con arreglo a la ley de ese Estado].

141. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en la siguiente forma modificada:

"1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una solicitud por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

3) La inscripción, registro o depósito de un laudo en un tribunal no es requisito para su reconocimiento o ejecución en este Estado."

142. Se expresaron opiniones divergentes respecto de si la ley modelo debía contener disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos nacionales y extranjeros. Con arreglo a una opinión, no convenía incluir en la ley modelo disposiciones que reglamentasen el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros, habida cuenta de la existencia de tratados multilaterales respetados por numerosos países, tales como la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1958. Se señaló que se debía invitar a ratificar esa Convención o a adherirse a ella a los Estados que aún no lo hubiesen hecho, pero que no era probable que los Estados que decidiesen no adherirse a esa Convención adoptasen las normas casi idénticas contenidas en los artículos 35 y 36. Se señaló también que los Estados que se habían adherido a la Convención de Nueva York de 1958 no tenían necesidad de disposiciones sobre reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. Además, la inclusión de tales disposiciones en la ley modelo podía poner en duda los efectos de la reserva de reciprocidad hecha por muchos Estados miembros y dar lugar a otras dificultades en la aplicación de esa convención. Otra ventaja de no incluir los laudos extranjeros era que las restantes disposiciones podían ajustarse más exactamente a los laudos nacionales, sin necesidad de mantener la armonía con la Convención de Nueva York de 1958.

143. Sin embargo, la opinión prevaleciente favoreció la inclusión de las disposiciones relativas a los laudos nacionales y extranjeros. El principal fundamento de esa opinión era que en el arbitraje comercial internacional el lugar del arbitraje (y del laudo) debía tener una importancia limitada, por lo que tales laudos debían reconocerse y ejecutarse uniformemente cualquiera que fuese el lugar de su origen. Las disposiciones de la ley modelo que abarcasen también los laudos extranjeros podrían ser útiles para los Estados que no hubiesen adoptado el régimen jurídico de la Convención de Nueva York de 1958. Tales disposiciones podrían beneficiar asimismo a los Estados que se hubiesen adherido a la Convención de Nueva York de 1958, o a una convención parecida, estableciendo un régimen aplicable a los laudos que no entrasen dentro del ámbito de aplicación de la Convención. Se señaló que la posibilidad de un conflicto entre los dos regímenes se evitaría o resolvería mediante la aplicación de la salvedad expresada en el párrafo 1) del artículo 1 con arreglo a la cual los tratados tendrían primacía sobre la ley modelo.

144. El Grupo de Trabajo señaló que el artículo 35 se aplicaría a los laudos de todos los países sin restricción alguna, como pudiera ser un requisito de

reciprocidad. Se sugirió que se atendiese al interés de los Estados que no estaban dispuestos a adoptar una disposición tan libre de restricciones incorporando al proyecto de texto algún tipo de mecanismo de reciprocidad. Tras un debate sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió no adoptar esa sugerencia por razones sustantivas y técnicas. Se señaló, por ejemplo, que una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional no debía fomentar el uso de vínculos territoriales y que era técnicamente difícil, aunque no imposible, incluir en una ley modelo un mecanismo de reciprocidad que funcionase en la práctica. El Grupo de Trabajo convino en que un Estado que quisiese aplicar el artículo 35 con sujeción exclusivamente al principio de reciprocidad debería expresar esa restricción en su legislación, indicando la base o factor vinculante y la técnica utilizada por dicho Estado.

145. El Grupo de Trabajo convino en que las palabras comprendidas entre corchete en el párrafo 1) estaban en armonía con sus decisiones anteriores, si bien era suficiente usar las palabras "cualquiera que sea el país en que se haya dictado". El Grupo de Trabajo convino también en expresar la idea, implícita en el párrafo 1), de que los laudos arbitrales debían no solamente reconocerse como vinculantes sino también ejecutarse.

146. El Grupo de Trabajo convino en que debía establecerse una distinción entre el reconocimiento considerado por sí solo y la ejecución. El laudo sólo debería ejecutarse a petición de una parte, en tanto que el reconocimiento era un efecto jurídico abstracto que podía producirse automáticamente sin que fuera necesaria la solicitud de parte.

147. Por lo que se refiere al párrafo 2), el Grupo de Trabajo convino en que la parte que invocase un laudo debería presentar también los documentos a que en él se hacía referencia. En cuanto a la nota anexa a ese párrafo, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "para la ejecución de laudos dictados en este Estado o con arreglo a ley de este Estado".

148. El Grupo de Trabajo consideró las cuestiones planteadas en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.50, párrs. 27 a 29). En cuanto a las sugerencias de expresar la idea de que un laudo debía reconocerse como vinculante "entre las partes" y de indicar el momento de partir del cual dicho reconocimiento surtiría efecto, el Grupo de Trabajo convino en que no había necesidad de manifestaciones explícitas. El Grupo de Trabajo aprobó la tercera sugerencia, consistente en que se expresase en la ley modelo la idea de que la inscripción, el registro o el depósito de un laudo no era un requisito para su reconocimiento o ejecución con arreglo al artículo 35.

Artículo 36

149. El texto del artículo 36 considerado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral [dictado en el territorio de este Estado o fuera de él];

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que las partes en el acuerdo arbitral a que se refiere el artículo 7 estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento del árbitro (o árbitros) o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) La parte contra la cual se pida el reconocimiento o la ejecución de un laudo dictado [en el territorio de este Estado] [con arreglo a esta Ley] en el plazo mencionado en el párrafo 3) del artículo 34, sólo podrá oponerse por cualquiera de los motivos enunciados en el párrafo 1) del presente artículo mediante una petición de nulidad ante el tribunal indicado en el artículo 6.

[3) Cuando una parte pide el reconocimiento de un laudo ante una autoridad distinta de un tribunal, pero no la ejecución, la otra parte podrá solicitar al tribunal indicado en el artículo 6 que decrete la denegación del reconocimiento de conformidad con el párrafo 1) de este artículo.]

4) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) o en el párrafo 2) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

150. El Grupo de Trabajo aprobó ese artículo sustituyendo, en la oración introductoria del párrafo 1), las palabras "dictado en el territorio de este Estado o fuera de él" por las palabras "cualquiera que sea el país en que se haya dictado", y suprimiendo los párrafos 2) y 3) y, en el párrafo 4), las palabras "o en el párrafo 2)".

151. Por lo que se refiere a las palabras que figuran entre corchetes en la oración introductoria del párrafo 1), el Grupo de Trabajo convino en que se usasen aquí las mismas palabras que en el párrafo 1) del artículo 35.

152. El Grupo de Trabajo señaló que la idea fundamental del párrafo 2) era evitar el doble control basado en razones idénticas durante el plazo en el que una parte podía solicitar la nulidad. Recibió apoyo considerable esta política, que impediría la posibilidad de que, por una parte, el tribunal al que se solicitase la ejecución y, por otra, el tribunal al que se solicitase la nulidad, adoptasen decisiones contradictorias. Sin embargo, después de deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que el sistema previsto en el párrafo 2) no era apropiado. El Grupo de Trabajo decidió, pues, suprimir el párrafo 2) en la inteligencia de que la Comisión podría examinar los sistemas más apropiados que pudieran sugerirse.

153. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de insertar, después del párrafo 2), un nuevo párrafo 2 bis) cuyo texto sería el siguiente:

"2 bis) Si no se ha presentado una petición de nulidad del laudo dentro del plazo establecido en el párrafo 3) del artículo 34, la parte contra la cual se pida posteriormente el reconocimiento o la ejecución sólo podrá oponer las objeciones indicadas en los incisos i) o v) del apartado a) o en el apartado b) del párrafo 1) del presente artículo."

Se expresaron opiniones divergentes respecto de la conveniencia de incorporar una disposición de esa índole en la ley modelo. Según una opinión, convenía aprobar una disposición de esa índole que redujese los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución en los casos en que una parte no hubiese presentado una petición de nulidad dentro del plazo prescrito para ello. Se señaló que la disposición era útil porque inducía a una parte a plantear las objeciones basadas en las irregularidades de procedimiento a que hacen referencia los incisos ii), iii) y iv) del apartado a) del párrafo 2) del artículo 34 durante el plazo relativamente breve establecido en el párrafo 3) del artículo 34. Aunque algunos partidarios de esta opinión estimaban que una disposición de esa índole debía aplicarse solamente al reconocimiento y la ejecución de los laudos nacionales, otros estaban a favor de incluir también los laudos extranjeros, en cuyo caso el plazo sería el prescrito para la presentación de la solicitud de nulidad en la ley del país en que se hubiese dictado el laudo.

154. Sin embargo, prevaleció la opinión contraria a la adopción de esa disposición. Se señaló que la exclusión deseada restringía indebidamente la libertad de una parte para decidir el modo en que había de plantear sus objeciones. Habida cuenta de los distintos fines y efectos posibles de la declaración de nulidad y de la invocación de los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución, convenía que las partes tuviesen libertad para recurrir al sistema alternativo de excepciones que se reconocía en la Convención de Nueva York de 1958 y que convenía mantener en la ley modelo. Se señaló también que en caso de limitarse la aplicación de la disposición al reconocimiento y la ejecución de los laudos nacionales, ello no estaría en armonía con la política de la ley modelo de tratar los laudos uniformemente cualquiera que fuese su lugar de origen.

155. Por lo que se refiere al párrafo 3), el Grupo de Trabajo decidió que no había necesidad de incluir esa disposición, que se refería a un evento de escasa frecuencia e interfería en el sistema interno de un Estado respecto de la relación existente entre el sector administrativo y el sector judicial.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

156. El texto del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 1. Ambito de aplicación

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional*, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) [El] [Un] arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del [territorio del] Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si éste se determinó en el acuerdo de arbitraje;
 - ii) el lugar del cumplimiento de [una parte sustancial] [la parte principal] de las obligaciones [características] de la [relación comercial] [operación] o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.
- 3) A los efectos del párrafo 2), si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

* Debe darse una interpretación amplia al término "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, independientemente de si las partes son "comerciantes" con arreglo a una determinada legislación nacional. Entre las relaciones de índole comercial figuran las operaciones siguientes, pero no se limitan a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

157. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, a condición de que en la primera oración de la nota al pie de página anexa al párrafo 1) se suprimieran las palabras "independientemente de si las partes son "comerciantes" con arreglo a una determinada legislación nacional", y a condición de que se modificase el párrafo 2) en la forma siguiente:

"2) Un arbitraje es internacional si:

- a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en diferentes Estados; o
- b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si éste se determinó en el acuerdo de arbitraje o con arreglo a éste;
 - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha;
- o
- c) el objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado de algún otro modo con más de un Estado."

158. En lo que se refiere al contenido de la nota de pie de página anexa al párrafo 1), se expresó la inquietud de que las palabras "independientemente de si las partes son "comerciantes" con arreglo a una determinada legislación nacional" pudieran interpretarse como que guardaban relación con la cuestión de la inmunidad de los Estados. El Grupo de Trabajo observó que no se tenía la intención de que esas palabras tocasen esta delicada cuestión sino que se habían incorporado con el único objeto de aclarar que la índole comercial no dependía de la calificación de las partes como comerciantes, puesto que algunas legislaciones nacionales utilizaban esta calificación para distinguir entre relaciones comerciales y civiles. Si bien mereció apoyo el que se mantuvieran estas palabras precisamente con este fin, el Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió suprimirlas a fin de satisfacer la inquietud expresada anteriormente. Se entendió que la supresión no cambiaba el significado de la primera oración de la nota al pie de página.

159. En lo que respecta a la forma de la nota de pie de página, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la técnica de una nota de pie de página no era ideal. Sin embargo, se mantuvo como solución intermedia entre el enfoque consistente en intentar incorporar en el texto del artículo 1 o el artículo 2 una definición del término "comercial" y la mera inclusión del contenido de la nota al pie de página en el informe. Se observó que la nota podía servir de orientación al poder legislativo de un Estado al aprobar la ley modelo, pero que no era probable que se reprodujese en la promulgación nacional de la ley modelo.

160. En lo que atañe al párrafo 2), se expresaron pareceres discrepantes en relación con el criterio de internacionalidad. Según una opinión, un arbitraje era internacional solamente si se satisfacía el requisito expuesto

en el inciso a), que era el criterio utilizado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Según otra opinión, era apropiado un texto que comprendiera los criterios mencionados en los incisos a) y b), salvo modificaciones de menor cuantía en la redacción de los apartados i) y ii) del inciso b). No obstante, la opinión predominante fue ampliar aún más el alcance del término "internacional". A este respecto se formularon diversas sugerencias.

161. Una propuesta fue utilizar como criterio un grado significativo de propiedad o control sustancial extranjeros. El Grupo de Trabajo no aprobó esta propuesta en vista del carácter polémico y delicado de la cuestión y las dificultades prácticas para elaborar un criterio utilizable.

162. También se sugirió utilizar una fórmula general tal como "afecta intereses comerciales internacionales". El Grupo de Trabajo no aprobó esta propuesta, basándose en que era demasiado vaga para una ley modelo. También se sugirió combinar esta fórmula general con el elemento de estipulación de las partes en la forma siguiente: "si afecta intereses comerciales internacionales y así lo acuerdan las partes". Si bien esta propuesta mereció apoyo considerable, el Grupo de Trabajo no la aceptó, por el momento, porque combinaba una fórmula flexible con el requisito de un acuerdo entre las partes.

163. Igualmente se sugirió añadir un nuevo inciso c) que comprendiera todos los casos en que el objeto del acuerdo de arbitraje guardase relación con más de un Estado. El Grupo de Trabajo, tras un debate, aprobó esta propuesta, ya que presentaba una fórmula de amplia aceptación para lograr la ampliación anhelada del criterio de internacionalidad.

164. En lo que atañía al párrafo 3), mereció cierto apoyo la sustitución del criterio utilizado en dicho párrafo por el de "establecimiento principal", que se consideró un criterio más claro. No obstante, el parecer predominante fue mantener el párrafo 3) en su forma actual, que se ceñía al modelo de la Convención de Viena sobre la Compraventa 1980.

Ambito de aplicación territorial de la ley modelo

165. En el contexto del artículo 1, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión del ámbito de aplicación territorial de la ley modelo sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.49), en especial la cuestión de si las partes tenían el derecho de excluir la aplicabilidad de la ley procesal del lugar del arbitraje al convenir en una ley procesal extranjera. Al examinar esta cuestión, se tuvo entendido que la hipótesis de trabajo en la preparación de la ley modelo había sido de que la ley modelo regiría los arbitrajes que tuvieran lugar en el Estado de dicha ley. No obstante, esta hipótesis no excluía la posibilidad de incluir en la ley modelo una disposición que concediese autonomía a las partes para elegir la ley procesal que rigiera el arbitraje.

166. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que las partes deberían tener autonomía para someter un arbitraje a una ley procesal distinta de la ley del lugar de las actuaciones arbitrales. Se señaló que las actuaciones arbitrales no deberían vincularse exclusivamente con la ley procesal del territorio en que tuvieran lugar dichas actuaciones, ya que las partes podrían tener un interés legítimo en someter un arbitraje a una ley procesal determinada al

tiempo que igualmente tenían interés legítimo en efectuar actuaciones arbitrales en un Estado distinto del de la ley procesal que rigiese el arbitraje.

167. No obstante, predominó el parecer de que el lugar de arbitraje debería ser el factor determinante único para la aplicabilidad de la ley modelo. En apoyo a este parecer se afirmó que el criterio territorial de exclusividad proporcionaba una respuesta más clara a la cuestión de cuál ley regía un arbitraje y cuáles tribunales eran competentes para intervenir en las actuaciones arbitrales. Se señaló además que, si las partes tenían autonomía para escoger la ley procesal que rigiese el arbitraje, a pesar de ello un tribunal del lugar de arbitraje podría considerarse competente para intervenir en las actuaciones arbitrales y que, si el tribunal interventor tuviese que aplicar la ley procesal escogida, esto podía redundar en dificultades cuando los recursos prescritos en la ley procesal aplicable fuesen fundamentalmente diferentes de los prescritos en la ley del lugar de arbitraje.

168. El Grupo de Trabajo decidió no estipular expresamente en este artículo un criterio para la delimitación del ámbito de aplicación de la ley modelo. Decidió además que no examinaría cada uno de los artículos en los que esta cuestión podría tener particular importancia, salvo el artículo 34.

169. El Grupo de Trabajo examinó las palabras que figuraban entre los dos pares de corchetes en el párrafo 1) del artículo 34. Se observó que la decisión sobre estas palabras se había aplazado hasta que el Grupo de Trabajo examinase el ámbito territorial de aplicación de la ley modelo en general (véase el párr. 131, supra).

170. Según una opinión, deberían mantenerse las palabras "en el territorio de este Estado" y deberían suprimirse las palabras "con arreglo a esta Ley", ya que esto sería coherente con el parecer predominante sobre el ámbito territorial de aplicación de la ley modelo. Según otra opinión, deberían mantenerse las palabras "con arreglo a esta Ley" y deberían suprimirse las palabras "en el territorio de este Estado", ya que esto sería aceptable tanto en un Estado que no admitiese autonomía para escoger la ley procesal que rigiese un arbitraje como en un Estado que sí admitiese dicha autonomía. Según otra opinión, deberían mantenerse ambas frases, sin corchetes. Ello dejaría en claro que los tribunales del Estado de la ley modelo no serían competentes para anular un laudo a menos que se hubiese dictado en ese Estado y con arreglo a su ley. También se expresó la opinión de que deberían suprimirse las palabras entre los dos pares de corchetes a fin de no prejuzgar en ese artículo las cuestiones de la competencia de un tribunal y de la ley aplicable a la anulación de un laudo.

171. No obstante, habida cuenta de la importancia del asunto, predominó el parecer de que en el proyecto de texto deberían mantenerse ambas frases entre corchetes.

Artículo 2

172. El texto del artículo 2 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- a) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- b) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- c) cuando una disposición de la presente Ley deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad incluye la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- d) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- e) se considerará recibida una comunicación si ha sido entregada realmente al destinatario o si ha sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal o, en el caso en que no se conozca ninguno de estos lugares, después de realizar averiguaciones razonables, en el último establecimiento o residencia conocidos del destinatario. Se considerará que la comunicación ha sido recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

173. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, a condición de que se sustituyeran las palabras "o residencia habitual" al final de la primera oración del inciso e) por las palabras "residencia habitual" o "domicilio postal".

Artículo 3

174. El texto del artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 3. Disposiciones imperativas

Las partes no podrán apartarse de las siguientes disposiciones de la presente Ley: artículos ...

175. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo e insertar en el inciso e) del artículo 2, el párrafo 2) del artículo 23 y los párrafos 2) y 3) del artículo 26 las palabras "salvo acuerdo en contrario de las partes".

176. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la ley modelo no debería contener una disposición como el artículo 3, en que se enumerasen todas las disposiciones imperativas, por las razones expuestas en el párrafo 9 del documento A/CN.9/WG.II/WP.50, párrafo 9. Como se sugería en esta nota de la Secretaría, el Grupo de Trabajo convino en que el carácter no imperativo del inciso e) del artículo 2, del párrafo 2) del artículo 23 y los párrafos 2) y 3) del artículo 26 debía expresarse en esas disposiciones con palabras tales como "salvo acuerdo en contrario de las partes". Se observó que ya en el texto actual se hallaba expresado el carácter no imperativo de un número considerable de otras disposiciones.

177. Se entendió que esta decisión, es decir, la de suprimir el artículo 3 y expresar en el inciso e) del artículo 2, el párrafo 2) del artículo 23 y los párrafos 2) y 3) del artículo 26 el carácter no imperativo de estas disposiciones, no significaba que todas las disposiciones de la ley modelo en que no se expresase su carácter no imperativo fuesen necesariamente de carácter imperativo. Se observó que la Comisión, al examinar el proyecto de ley modelo a la luz de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones, quizá desease expresar también en otras disposiciones su carácter no imperativo. Si bien mereció cierto apoyo la opinión de que debería dejarse a los árbitros y magistrados que determinasen el carácter de las disposiciones en que no se expresase su carácter no imperativo, el parecer predominante, adoptado por el Grupo de Trabajo, fue de que convenía dejar expreso el carácter no imperativo en todas las disposiciones del texto definitivo que no se proponía fuesen imperativas.

Artículo 4

178. El texto del artículo 4 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo [o debiendo conocer] que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley [de la que las partes puedan apartarse] [o algún requisito del acuerdo de arbitraje] y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora [o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo,] ha renunciado a su derecho a objetar.

179. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, incluidas todas las palabras que se habían dejado entre corchetes.

180. Se expresó cierto apoyo a la supresión del artículo, ya que era demasiado rígido y debido a que era preferible dejar la determinación de una situación de renuncia o preclusión a los árbitros y magistrados a quienes, con arreglo a la ley modelo, por lo general se otorgaba discreción. No obstante, el parecer predominante fue el de mantener la disposición.

181. Se expresaron pareceres discrepantes respecto del alcance del efecto de una renuncia. Según una opinión, la norma que figuraba en el artículo 4 tenía efecto sólo para las actuaciones arbitrales y mientras durasen éstas. No obstante, el parecer predominante fue el de que su efecto se extendía a la etapa posterior al laudo, esto es, las actuaciones de nulidad y el reconocimiento o ejecución (artículos 34 y 36).

182. En lo que respecta a la redacción del artículo, se expresaron pareceres discrepantes sobre la limitación que implicaban las palabras "de la que las partes puedan apartarse". Según una opinión, la norma relativa a la renuncia debería tener efecto con respecto a la falta de cumplimiento de cualquier disposición de la ley, fuese imperativa o no. Según otro parecer, sólo deberían excluirse de su efecto defectos procesales fundamentales (por ejemplo, violación del orden público o no aplicabilidad de la solución por vía de arbitraje). No obstante, el parecer predominante fue el de que se mantuviese en el artículo 4 la línea de demarcación entre las disposiciones no imperativas y las imperativas.

Artículo 5

183. El texto del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

[Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley [relativos a las actuaciones arbitrales o a la composición del tribunal arbitral, los tribunales ejercerán funciones de supervisión o de asistencia sólo en los casos] [no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos] en que esta Ley así lo disponga.]

184. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en la siguiente forma modificada: "En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga".

185. Se expresaron opiniones divergentes respecto de la conveniencia de conservar ese artículo. Según una opinión, el artículo debía suprimirse porque limitaba indebidamente las funciones de supervisión y asistencia de los tribunales e interfería en la decisión soberana de un Estado respecto del grado de fiscalización ejercido por sus tribunales. Sin embargo, prevaleció la opinión favorable a la conservación de ese artículo, porque tendría efectos beneficiosos para el arbitraje comercial internacional al informar con claridad a las partes y árbitros de los casos en que la supervisión o asistencia de los tribunales eran de esperar.

186. Después de deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó la última opinión, pero convino en que se trataba de una decisión provisional que la Comisión podría examinar de nuevo teniendo en cuenta las observaciones hechas por los gobiernos y organizaciones internacionales.

187. Se señaló que el artículo 5 no implicaba la adopción de una postura respecto del grado de supervisión de los tribunales, limitándose a exigir que la ley modelo señalase los casos de intervención de los tribunales. Si la Comisión lo estimaba oportuno, se podría, pues, incluir, además de las disposiciones que ya preveían la intervención de los tribunales, otra disposición relativa a algunos casos adicionales.

188. Se señaló también que las palabras de introducción del artículo 5, "En los asuntos que se rijan por la presente Ley" tenían un significado más restringido que la expresión "arbitraje comercial internacional" usada en el párrafo 1) del artículo 1 porque limitaban el ámbito de aplicación del artículo 5 a las cuestiones que la ley modelo regía o regulaba realmente. Por ejemplo, el artículo 5 no excluía la supervisión o asistencia de los tribunales respecto de las cuestiones que el Grupo de Trabajo había decidido no incluir en la ley (v.gr., capacidad de las partes para concertar acuerdos de arbitraje; efectos de la inmunidad estatal; competencia de los tribunales arbitrales para ajustar los contratos; ejecución judicial de las medidas provisionales de protección dispuestas por los tribunales arbitrales; determinación de derechos o solicitud de depósito, incluida la fianza correspondiente a los derechos o las costas; plazo para la ejecución de los laudos).

Artículo 6

189. El texto del artículo 6 considerado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 6. Tribunal especial para cumplir determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

El Tribunal competente para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 17 1), [32 2) Variante A] y 34 3) será ... (cada Estado completara, al promulgar la ley modelo, las partes en blanco del presente texto).

190. El Grupo de Trabajo aprobó ese artículo suprimiendo la palabra "especial" en su encabezamiento y reemplazando "17 1), [32 2) Variante a] y 34 3)" por "y 34 2)".

B. OTRAS CUESTIONES

1. Epígrafes

191. El Grupo de Trabajo decidió conservar los epígrafes de los capítulos como parte de la ley modelo. En cuanto a los títulos de los distintos artículos, el Grupo de Trabajo decidió conservarlos puramente a fines de referencia. Se convino en expresar ese acuerdo en una nota o de otra forma del modo siguiente: "Los epígrafes de los artículos se suministran a fines de referencia, pero no deberán utilizarse a efectos de la interpretación del texto de los artículos".

2. "Laudo"

192. El Grupo de Trabajo estimó que convenía que la ley modelo definiese la expresión "laudo" arbitral, particularmente a fines de la determinación de los tipos de decisión contra los que podría recurrirse con arreglo al artículo 34. El Grupo de Trabajo consideró la propuesta siguiente: Por "laudo" se entenderá el laudo final que decida todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral y cualquier otra decisión del tribunal arbitral que determine definitivamente cualquier cuestión sustantiva, la cuestión de su competencia, y cualquier cuestión de procedimiento si, en el último caso, el tribunal arbitral califica su decisión como laudo.

193. Numerosos miembros expresaron su apoyo a la primera parte de la definición propuesta, es decir, hasta la palabra "sustantiva", pero la última parte, particularmente la relativa a las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, suscitó considerable inquietud.

194. El Grupo de Trabajo señaló que la definición del término "laudo" tenía importantes consecuencias para un cierto número de disposiciones de la ley modelo, particularmente en relación con las cuestiones a que hacían referencia los artículos 34 y 16. Como no había tiempo suficiente para examinar detenidamente esas complejas cuestiones, el Grupo de Trabajo decidió no incluir una definición en la ley modelo que había de aprobar e invitó a la Comisión a examinar la cuestión.

3. Referencia a la conciliación

195. Se sugirió que se incluyese en la ley modelo una referencia a la conciliación cuyo texto sería el siguiente: "Podrá usarse la conciliación como método adicional de arreglo de controversias cuando las partes así lo deseen". El Grupo de Trabajo convino en que, si la Comisión decidía que la ley modelo fuese acompañada de un preámbulo, dicho preámbulo podría contener la referencia mencionada.

4. Reconvención

196. El Grupo de Trabajo decidió suprimir en el párrafo 2) del artículo 16 las palabras "o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención", en la inteligencia de que las disposiciones de la ley modelo que se refiriesen a la demanda se aplicarían mutatis mutandis, a las reconvenciones.

5. Referencia del artículo 34 al artículo 36

197. El Grupo de Trabajo señaló que el término "recurrir" que figura en el párrafo 1 del artículo 34 implicaba, en numerosos idiomas, una iniciativa de una parte, tal como una "apelación". Como ese significado no correspondía plenamente a la formulación de objeciones prevista en el artículo 36, el Grupo de Trabajo decidió no incluir una referencia a ese artículo en el párrafo 1 del artículo 34.

6. Cuestiones relativas a conflictos de leyes

198. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a conflictos de leyes examinadas en el documento A/CN.9/WG.II/WP.49, párrafos 28 a 41, el Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de preparar normas generales de conflicto de leyes como parte de la ley modelo.

199. El Grupo de Trabajo estaba dividido respecto de la conveniencia de incluir tales normas de conflicto en la ley modelo. Según una opinión, convenía incluir normas sobre la ley aplicable a la validez del acuerdo de arbitraje a fin de poseer una ley amplia que hiciese referencia a todos los aspectos importantes del arbitraje. Según otra opinión, convenía incluir en la ley modelo normas de conflicto de leyes procesales por estar esa cuestión vinculada directamente a los problemas de que se ocupaba la ley modelo.

200. Según una tercera opinión, no era oportuno incluir normas de conflicto en una ley modelo sobre arbitraje. En apoyo de esa opinión, se señaló que tales normas figuraban normalmente en otras leyes de un Estado y que la necesidad de incluir tales normas en la ley modelo había quedado reducida por efecto de la decisión del Grupo de Trabajo de no incluir una disposición sobre su ámbito territorial de aplicación. Se señaló también que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado estaba estudiando la preparación de una convención sobre la ley aplicable a la validez de las cláusulas compromisorias.

201. El Grupo de Trabajo convino en que aunque la armonización de las normas de conflicto relativas al arbitraje era deseable, no convenía incluir normas de conflicto en la ley modelo que la Comisión había de aprobar en 1985. Se

señaló que tal vez desease la Comisión examinar la cuestión y decidir las medidas que se han de adoptar en el futuro, particularmente con respecto a la coordinación de sus trabajos con los de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

C. OTRAS CUESTIONES

202. Se señaló que se enviaría el proyecto de texto de la ley modelo a los gobiernos y organizaciones internacionales para que formularan observaciones a fin de que la Comisión las tuviese en cuenta antes de aprobar el texto definitivo.

ANEXO

PROYECTO DE TEXTO DE UNA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL EN SU FORMA APROBADA POR EL GRUPO DE TRABAJO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación*

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial** internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado
- 2) Un arbitraje es internacional si
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c) la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada de algún otro modo con más de un Estado.
- 3) A los efectos del párrafo 2) de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

* Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

** Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial. Las relaciones de índole comercial incluyen las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- a) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- b) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- c) cuando una disposición de la presente Ley deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- d) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- e) salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida una comunicación si ha sido entregada realmente al destinatario o si ha sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal o, en el caso en que no se conozca ninguno de estos lugares, después de realizar averiguaciones razonables, en el último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario. Se considerará que la comunicación ha sido recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo o debiendo conocer que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

El tribunal competente para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14 y 34 2) será ... (cada Estado completará, al promulgar la ley modelo, las partes en blanco del presente texto).

CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo, todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si, en dicho caso, ya se hubieran iniciado las actuaciones arbitrales, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones mientras la cuestión de su competencia esté pendiente en el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con el acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días después de haber sido requerida por la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal indicado en el artículo 6;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal indicado en el artículo 6.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o
 - c) una autoridad nominadora no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento,

cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal indicado en el artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal indicado en el artículo 6 será definitiva. Al nombrar un árbitro, el tribunal tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes al de la constitución del tribunal arbitral o a aquel en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, si esto ocurre después, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal indicado en el artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será definitiva; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal indicado en el artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será definitiva.

14 bis. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una parte de la terminación del mandato de un árbitro, en los casos contemplados en el párrafo 2) del artículo 13 o en el artículo 14, no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el párrafo 2) del artículo 12 o en el artículo 14.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir, salvo acuerdo en contrario de las partes.

CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad para decidir acerca de su propia competencia

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la declinatoria por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como el tribunal arbitral haya señalado su intención de decidir sobre la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir la excepción a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. En uno y otro caso, la decisión del tribunal arbitral por la que éste se declara competente podrá ser impugnada por las partes únicamente por vía de recurso de nulidad contra el laudo.

Artículo 18. Medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquier de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía para cubrir el costo de esas medidas.

CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 19. Determinación del procedimiento

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.
- 3) En uno y otro caso deberá tratarse a las partes con igualdad y deberá darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer velar sus derechos.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el procedimiento de arbitraje respecto de una determinada controversia se iniciará en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda. Las partes podrán aportar con sus alegaciones todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho, el perjuicio que puede causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, el tribunal arbitral, a petición de una de las partes, podrá celebrar, en la fase apropiada de las actuaciones, audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales.
- 3) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para practicar reconocimientos.
- 4) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes u otros documentos en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a una de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarle y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

- 1) En las actuaciones arbitrales celebradas en este Estado o en virtud de esta Ley, el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación

del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. La petición especificará:

- a) el nombre y dirección de las partes y de los árbitros;
 - b) la naturaleza de la acción y el objeto de la demanda;
 - c) las pruebas que hayan de practicarse, en particular,
 - i) el nombre y dirección de las personas que deban ser oídas como testigos o como peritos y una explicación de las cuestiones sobre las que se pide la declaración;
 - ii) la descripción de los documentos que hayan de presentarse o de los bienes que hayan de examinarse.
- 2) El tribunal podrá, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, atender dicha solicitud practicando por sí mismo las pruebas u ordenando que se presenten directamente ante el tribunal arbitral.

CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho o sistema jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicable.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, las partes o el tribunal arbitral podrán autorizar al árbitro presidente a decidir cuestiones de procedimiento.

Artículo 30. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas

las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo comunicará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo, por acuerdo de las partes o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral

a) ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) podrá ordenar la terminación cuando por cualquier otra razón la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o inoportuna.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

a) que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

El tribunal arbitral efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. El tribunal arbitral dictará el laudo adicional dentro de sesenta días si estima justificado el requerimiento.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral dictado [en el territorio de este Estado] [con arreglo a esta Ley] sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) que las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro (o árbitros) o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

ii) que el laudo o cualquier decisión que él contenga son contrarios al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos*.

* El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

3) La inscripción, registro o depósito de un laudo en un tribunal del país en que se haya dictado no es requisito para su reconocimiento o ejecución en este Estado.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaban afectadas por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento del árbitro (o árbitros) o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.